

ACTUALIZA RESOLUCIÓN EXENTA N°1609, DE 2016 Y APRUEBA PROCEDIMIENTO INTERNO DE SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL.

RESOLUCION EXENTA N°2444.-

SANTIAGO, 17 de octubre de 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°25, de 1959, Orgánico de la Subsecretaría de Previsión Social, de la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; del Decreto Supremo N°33, de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en el marco del Instructivo Presidencial N°1, de 2015, sobre Buenas Prácticas Laborales en el Desarrollo de Personas en el Estado, la Subsecretaría de Previsión Social ha procedido a realizar un procedimiento interno de Sala Cuna y Jardín Infantil para los funcionarios y funcionarias de la institución y para las contratadas a honorarios, según disponibilidad presupuestaria.
2. Que, se debe actualizar el Procedimiento Interno de Sala Cuna y Jardín Infantil para la Subsecretaría de Previsión Social, sancionado mediante Resolución Exenta N°1609 de fecha 01 de agosto de 2016.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE Y ACTUALIZASE, el Procedimiento Interno de Sala Cuna y Jardín Infantil para la Subsecretaría de Previsión Social, en cumplimiento a las normativas vigentes y el Instructivo Presidencial sobre Buenas Prácticas Laborales.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JEANNETTE JARA ROMAN
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL



BML

LLB





PROCEDIMIENTO

SALA CUNA-JARDIN INFANTIL SUBSECRETARÍA DE PREVISION SOCIAL

Elaborado por :	Visado por:	Visado por:	Aprobado por:
MMG Unidad de Gestión de Personas	 BENJAMIN LARENAS MOLINA Jefe Unidad de Gestión de Personas	MÓNICA FERRER RIVAS Jefa División Jurídica	JEANNETTE JARA ROMÁN Subsecretario/a de Previsión Social

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	2 de 6

I DESCRIPCION

Establecer un procedimiento que permita regular el otorgamiento del derecho de Sala Cuna a las funcionarias y contratadas a honorarios a suma alzada, y el beneficio de Jardín Infantil para funcionarias, funcionarios y contratadas/os a honorarios a suma alzada de la Subsecretaría de Previsión Social, de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo y en el Estatuto Administrativo, respecto de la protección a la maternidad.

II OBJETIVO

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales e institucionales que se relacionen con el derecho a Sala Cuna, para sus funcionarias y contratadas a honorarios.
2. Informar a las funcionarias y a las contratadas a honorarios, de la existencia del derecho a Sala Cuna y del beneficio de Jardín Infantil, mediante procedimiento interno de la Subsecretaría de Previsión Social.

III MARCO LEGAL

Ley N° 18.834, Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Administrativo, artículo 89, y artículos 203 y 206 del Código del Trabajo, Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

Resolución Exenta N° 1609, de 01 de agosto de 2016, que concede beneficio de jardín infantil a las(os) funcionarias(os) de los Escalafones Auxiliares, Administrativos, Técnicos, Profesionales y Directivos con el aporte Institucional de un 50%.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	3 de 6

IV BENEFICIOS INSTITUCIONALES

Derecho a Sala Cuna

- Funcionarias, con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad.
- El trabajador o trabajadora, a quienes por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal de un menor de dos años.
- El trabajador, cuya cónyuge fallezca, salvo que haya sido privado del cuidado personal de su hijo o hija.
- En el caso de las Contratadas a honorarios a suma alzada, el uso de Sala Cuna es un beneficio conferido y estipulado en sus contratos de trabajo, para sus hijos e hijas menores hasta los dos años de edad, y siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Beneficio de Jardín Infantil

- Funcionarias(os), que correspondan a los siguientes Escalafones, con el aporte institucional de un 50% de la matrícula y mensualidad para los(as) hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar:
 - Auxiliares, hasta el grado 20° E.U.S.
 - Administrativos, hasta el grado 14° E.U.S.
 - Técnicos, hasta el grado 11° E.U.S.
 - Profesionales y Directivos, hasta el grado 4° E.U.S.
- Contratadas a honorarios a suma alzada, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios y conforme disponibilidad presupuestaria.

V CONVENIOS VIGENTES SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Contraloría General de la República;
- 2.- Instituto de Previsión Social;
- 3.- Servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	4 de 6

VI PROCEDIMIENTO

- DE LA FUNCIONARIA Y DE LA PERSONA CONTRATADA A HONORARIOS A SUMA ALZADA.

1. La funcionaria(o), o la persona contratada a honorarios, deberán dar aviso que harán uso del derecho o beneficio a Sala Cuna, según sea el caso, mediante solicitud formal a la Unidad Gestión de Personas con copia a su jefatura directa. El plazo para dar este aviso, es a lo menos, con 30 días de anticipación a la fecha en que efectivamente desean hacer uso del derecho de Sala Cuna.

Con todo, para la persona contratada a honorarios a suma alzada, tratándose de un beneficio, así estipulado en los respectivos contratos, el uso de la sala cuna quedará supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la Subsecretaría de Previsión Social y a la no afectación del derecho preferente de las funcionarias de planta.

Cuando la disponibilidad presupuestaria sea insuficiente para cubrir la totalidad del pago del servicio de sala cuna de una persona contratada a honorarios, no se podrá otorgar el servicio.

2. La funcionaria(os), o la contratada a honorarios, interesadas en hacer uso del beneficio de jardín infantil, deberán informar mediante solicitud formal, a la Unidad de Gestión de Personas. El plazo para dar este aviso, es a lo menos, con 30 días de anticipación a la fecha en que efectivamente desea a hacer uso del beneficio de Jardín Infantil
3. La funcionaria o la contratada a honorarios, deberá regirse en conformidad a los reglamentos internos vigentes que tengan las salas cunas o jardines infantiles contratados.
4. En caso que la funcionaria solicite, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, un cambio del servicio de sala cuna o jardín infantil, según corresponda, el pago de la matrícula correspondiente será de cargo de la Subsecretaría si existen razones fundadas y de fuerza mayor, tales como cambio de domicilio. En el caso de la persona contratada a honorarios a suma alzada, ello procederá según lo convenido en su respectivo contrato a honorarios.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	5 de 6

- **DE LA UNIDAD GESTION DE PERSONAS**

1. Informará a las funcionarias y a las contratadas a honorarios del procedimiento para ejercer su derecho a sala cuna y solicitar el beneficio de jardín infantil, de la siguiente forma:

- Sala Cuna y Jardín Infantil en Convenio con la Contraloría General de la Republica y/o con el Instituto de Previsión Social: Es responsabilidad de la Unidad de Gestión de Personas, informar a la funcionaria o a la contratada a honorarios, del procedimiento que deben seguir para acceder al derecho de sala cuna o beneficio de jardín infantil.
- Sala Cuna particular: Se pondrá a disposición de la funcionaria o de la contratada a honorarios, en este último caso cuando exista disponibilidad presupuestaria, una Sala Cuna Particular, con empadronamiento vigente de JUNJI, la que preferentemente deberá ubicarse dentro de la misma área geográfica en la que se sitúa el lugar de trabajo o de residencia de la trabajadora, a través del servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil, que se deberá licitar o adquirir por convenio marco, o excepcionalmente mediante contratación directa. Los aranceles de matrícula y mensualidad sólo podrán comprometerse previa autorización presupuestaria a través de la Dirección de Administración y Finanzas.
 - La contratación directa, solo procederá excepcionalmente y previa evaluación y aprobación de la Unidad de Gestión de Personas y la Dirección de Administración y Finanzas, de las circunstancias especiales que la ameriten.
 - El derecho a Sala Cuna y/o Jardín Infantil, puede ser solicitado para hacer uso de él, en la institución que elija la Funcionaria(o) y la contratada a honorarios a suma alzada o solicitar directamente el Servicio de Administración contratado por la Subsecretaría de Previsión Social, no existiendo un orden de preferencia. Ello sin perjuicio, que deba verificarse siempre la existencia de cupo, tratándose de la Contraloría General de la República y el Instituto de Previsión Social, y la disponibilidad presupuestaria en el caso de las contratadas a honorarios a suma alzada.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	6 de 6

2.- Gestionará con la Contraloría General de la República, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de administración, la postulación a Sala Cuna y/o Jardín Infantil.

- Frente a la solicitud de una contratada a honorarios, deberá verificar la disponibilidad de cupos en ambas Instituciones, y si no quedaran vacantes, gestionar la contratación de Sala Cuna y/o Jardín Infantil, con el Servicio de Administración, debiendo consultar con posterioridad a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos de autorización de la disponibilidad presupuestaria de la Subsecretaría de Previsión Social.

3.- Una vez contratado el servicio, la Unidad de Gestión de Personas deberá Informar a la Dirección de Administración y Finanzas, con el fin de realizar las gestiones administrativas, los siguientes datos:

- Nombre funcionaria
- Nombre del menor
- Fecha de Nacimiento del menor
- Tipo de servicio (sala cuna y /o jardín infantil)
- Nombre del Convenio contratado (Contraloría, IPS o servicio de administración de sala cuna)
- Fecha de inicio del servicio


4.- Informar a la Dirección de Administración y Finanzas cuando la funcionaria o contratada a honorarios dejará de hacer uso del derecho o beneficio.


5.- Para el pago de los servicios, dar recepción de conforme de los servicios prestados previa verificación con las funcionarias que utilizan dichos servicios.



PROCEDIMIENTO

SALA CUNA-JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Elaborado por :	Visado por:	Visado por:	Aprobado por:
MMG Unidad de Gestión de Personas	 BENJAMÍN PARENAS MOLINA Jefe Unidad de Gestión de Personas	MÓNICA FERRER RIVAS Jefa División Jurídica	JEANNETTE JARA ROMÁN Subsecretario/a de Previsión Social

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	2 de 6

I DESCRIPCION

Establecer un procedimiento que permita regular el otorgamiento del Servicio de Sala Cuna y Jardín Infantil a las funcionarias y al personal a honorarios de la Subsecretaría de Previsión Social, de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo y en el Estatuto Administrativo, respecto de la protección a la maternidad.


II OBJETIVO

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales e institucionales que se relacionen con el derecho a Sala Cuna, para sus funcionarias y personal a honorarios.
2. Informar a las funcionarias y al personal a honorarios de la existencia del derecho a Sala Cuna y del beneficio de Jardín Infantil, mediante procedimiento interno de la Subsecretaría de Previsión Social.

III MARCO LEGAL

Ley N° 18.834, Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Administrativo, artículo 89, y artículos 203 y 206 del Código del Trabajo, Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

Resolución Exenta N° 879, de 09 de mayo de 2016, que concede beneficio de jardín infantil a las funcionarias de los Escalafones Auxiliares, Administrativos, Técnicos, Profesionales y Directivos con el aporte Institucional de un 50%.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	3 de 6

IV BENEFICIOS INSTITUCIONALES

Derecho a Sala Cuna

- Funcionarias con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad.
- Contratadas a honorarios con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios a suma alzada.

Beneficio de Jardín Infantil

- Funcionarias que correspondan a los siguientes Escalafones, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar:
 - Auxiliares, hasta el grado 20° E.U.S.
 - Administrativos, hasta el grado 14° E.U.S.
 - Técnicos, hasta el grado 11° E.U.S.
 - Profesionales y Directivos, hasta el grado 4° E.U.S.
- Persona contratada a honorarios a suma alzada, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios a suma alzada.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	4 de 6

V CONVENIOS VIGENTES SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Instituto de Previsión Social.
- 2.- Servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil.

VI PROCEDIMIENTO

- **DE LA FUNCIONARIA Y DE LA PERSONA CONTRATADA A HONORARIOS A SUMA ALZADA.**

1. La funcionaria o la persona contratada a honorarios a suma alzada deberá dar aviso, mediante solicitud formal a la Unidad Gestión de Personas, indicando en ésta si hará uso o no del derecho a Sala Cuna, con copia a su jefatura directa. El plazo para informar el uso de Sala Cuna, será desde el momento en que haga uso de su licencia médica prenatal hasta el término de la licencia médica postnatal.

Con todo, el derecho de la persona contratada a honorarios a suma alzada quedará supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la Subsecretaría de Previsión Social, tal como está estipulado en los respectivos contratos.

Cuando la disponibilidad presupuestaria sea insuficiente para cubrir la totalidad del pago del servicio de sala cuna de una persona contratada a honorario a suma alzada que lo haya solicitado, se procederá de la siguiente manera:

A.- En caso de no existir otras personas contratadas a honorarios haciendo uso del derecho a sala cuna, la solicitante deberá concurrir al pago del servicio de sala cuna por la diferencia no cubierta por la Subsecretaría de Previsión Social.

B.- En caso de existir otras personas contratadas a honorarios haciendo uso del derecho a sala cuna, éstas y la solicitante deberán concurrir al pago del servicio de sala cuna por la diferencia no cubierta por la Subsecretaría de Previsión Social, cada una de ellas por la misma cantidad.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	5 de 6

2. La funcionaria o la persona contratada a honorarios a suma alzada interesada en hacer uso del beneficio de jardín infantil, deberán informar con a los menos 6 meses de anticipación, mediante solicitud formal, a la Unidad de Gestión de Personas.
3. La funcionaria o la persona contratada a honorarios a suma alzada deberá dar aviso, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, de la inasistencia de su hijo o hija a la sala cuna o jardín infantil, según corresponda, cuando aquélla sea mayor a una semana, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la última inasistencia.
4. En caso que la funcionaria solicite, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, un cambio del servicio de sala cuna o jardín infantil, según corresponda, el pago de la matrícula correspondiente será de cargo de la Subsecretaría si existen razones fundadas y de fuerza mayor, tales como cambio de domicilio. En el caso de la persona contratada a honorarios a suma alzada, ello procederá según lo convenido en su respectivo contrato a honorarios.

- **DE LA UNIDAD GESTION DE PERSONAS**

1. Informará a las funcionarias y a las contratadas a honorarios del procedimiento para ejercer su derecho a sala cuna y solicitar el beneficio de jardín infantil, de la siguiente forma:
 1. Sala Cuna en Convenio por la Institución: IPS
 2. Sala Cuna particular: Se pondrá a disposición de la funcionaria y contratada a honorarios a suma alzada una Sala Cuna Particular, con empadronamiento vigente de JUNJI, la que preferentemente deberá ubicarse dentro de la misma área geográfica en la que se sitúa el lugar de trabajo o de residencia de la trabajadora, a través del servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil, que se deberá licitar o adquirir por convenio marco. Los aranceles de matrícula y mensualidad sólo podrán comprometerse previa autorización presupuestaria a través de la Dirección de Administración y Finanzas y su presupuesto vigente.
2. Gestionará con La Dirección de Administración y Finanzas, la licitación de sala cuna particular cuando corresponda.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	6 de 6

3. Frente a la solicitud de una persona contratada a honorarios a suma alzada, se consultará a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos de autorización de la disponibilidad presupuestaria de la Subsecretaría de Previsión Social.

_____o_____

APRUEBA PROCEDIMIENTO INTERNO
DE SALA CUNA-JARDIN INFANTIL DE
LA SUBSECRETARIA DE PREVISION
SOCIAL.

RES. EXENTA N° 1609 /

SANTIAGO, 01 de agosto de 2016

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. N° 25, de 1959, Orgánico de la Subsecretaría de Previsión Social, la Resolución N° 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 33, de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el marco del Instructivo Presidencial N° 1, de 2015, sobre Buenas Prácticas Laborales en Desarrollo de Personas en el Estado, la Subsecretaría de Previsión Social ha procedido a realizar un procedimiento interno de Sala Cuna-Jardín Infantil para los funcionarios y funcionarias de la Institución.

RESUELVO:

1. **APRUEBASE** el Procedimiento Interno de Sala Cuna-Jardín Infantil para la Subsecretaría de Previsión Social, en cumplimiento a las normativas vigentes y el Instructivo Presidencial sobre Buenas Prácticas Laborales.

Anótese y comuníquese



JULIA URQUIETA OLIVARES
Subsecretaria de Previsión Social




MFO/BML/MMG.
UNIDAD GESTION DE PERSONAS






PROCEDIMIENTO

SALA CUNA-JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Elaborado por :	Visado por:	Aprobado por:
MMG Unidad de Gestión de Personas	 Jefatura de la Unidad de Personas	  Subsecretario/a de Previsión Social.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	2 de 6

I DESCRIPCION

Establecer un procedimiento que permita regular el otorgamiento del Servicio de Sala Cuna y Jardín Infantil a las funcionarias y al personal a honorarios de la Subsecretaría de Previsión Social, de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo y en el Estatuto Administrativo, respecto de la protección a la maternidad.


II OBJETIVO

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales e institucionales que se relacionen con el derecho a Sala Cuna, para sus funcionarias y personal a honorarios.
2. Informar a las funcionarias y al personal a honorarios de la existencia del derecho a Sala Cuna y del beneficio de Jardín Infantil, mediante procedimiento interno de la Subsecretaría de Previsión Social.

III MARCO LEGAL

Ley N° 18.834, Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Administrativo, artículo 89, y artículos 203 y 206 del Código del Trabajo, Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

Resolución Exenta N° 879, de 09 de mayo de 2016, que concede beneficio de jardín infantil a las funcionarias de los Escalafones Auxiliares, Administrativos, Técnicos, Profesionales y Directivos con el aporte Institucional de un 50%.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	3 de 6


IV BENEFICIOS INSTITUCIONALES

Derecho a Sala Cuna

- Funcionarias con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad.
- Contratadas a honorarios con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios.

Beneficio de Jardín Infantil

- Funcionarias que correspondan a los siguientes Escalafones, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar:
 - Auxiliares, hasta el grado 20° E.U.S.
 - Administrativos, hasta el grado 14° E.U.S.
 - Técnicos, hasta el grado 11° E.U.S.
 - Profesionales y Directivos, hasta el grado 4° E.U.S.
- Contratadas a honorarios, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	4 de 6

V CONVENIOS VIGENTES SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Contraloría General de la República.
- 2.- Instituto de Previsión Social.
- 3.- Servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil.

VI PROCEDIMIENTO


- **DE LA FUNCIONARIA Y DE LA CONTRATADA A HONORARIOS.**

1. La funcionaria o la contratada a honorarios deberá dar aviso, mediante solicitud formal a la Unidad Gestión de Personas, indicando en ésta si hará uso o no del derecho a Sala Cuna, con copia a su jefatura directa. El plazo para informar el uso de Sala Cuna, será desde el momento en que haga uso de su licencia prenatal hasta el término de la licencia postnatal.

Con todo, el derecho de la contratada a honorarios quedará supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la Subsecretaría de Previsión Social, tal como está estipulado en los respectivos contratos a honorarios.

Cuando tal disponibilidad presupuestaria sea insuficiente para cubrir la totalidad del pago del servicio de sala cuna de una contratada a honorario que lo haya solicitado, se procederá de la siguiente manera:

A.- En caso de no haber otras contratadas a honorarios haciendo uso del derecho a sala cuna, la solicitante deberá concurrir al pago del servicio de sala cuna por la diferencia no cubierta por la Subsecretaría de Previsión Social.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	5 de 6

B.- En caso de haber otras contratadas a honorarios haciendo uso del derecho a sala cuna, éstas y la solicitante deberán concurrir al pago del servicio de sala cuna por la diferencia no cubierta por la Subsecretaría de Previsión Social, cada una de ellas por la misma cantidad.

2. La funcionaria o la contratada a honorarios interesada en hacer uso del beneficio de jardín infantil, deberán informar con a los menos 6 meses de anticipación, mediante solicitud formal, a la Unidad de Gestión de Personas.
3. La funcionaria o la contratada a honorarios deberá dar aviso, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, de la inasistencia de su hijo o hija a la sala cuna o jardín infantil, según corresponda, cuando aquélla sea mayor a una semana, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la última inasistencia.
4. En caso que la funcionaria solicite, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, un cambio del servicio de sala cuna o jardín infantil, según corresponda, el pago de la matrícula correspondiente será de cargo de la Subsecretaría si existen razones fundadas, tales como cambio de domicilio. En el caso de la contratada a honorarios, ello procederá según lo convenido en su respectivo contrato a honorarios.

- **DE LA UNIDAD GESTION DE PERSONAS**

1. Informará a las funcionarias y a las contratadas a honorarios del procedimiento para ejercer su derecho a sala cuna y solicitar el beneficio de jardín infantil, de la siguiente forma:
 1. Sala Cuna en Convenio por la Institución: Contraloría General de la República.
 2. Sala Cuna en Convenio por la Institución: IPS

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	6 de 6

3. Sala Cuna particular: Se pondrá a disposición de la funcionaria y contratada a honorarios una Sala Cuna Particular, con empadronamiento vigente de JUNJI, la que preferentemente deberá ubicarse dentro de la misma área geográfica en la que se sitúa el lugar de trabajo o de residencia de la trabajadora, a través del servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil, que se deberá licitar o adquirir por convenio marco. Los aranceles de matrícula y mensualidad sólo podrán comprometerse previa autorización. En todo caso, la Subsecretaría de Previsión Social sólo financiará, de su cargo, hasta un tope de 7 UF. por concepto de matrícula y 7 UF. por concepto de mensualidades, por cada beneficiario.

2. Gestionará con Contraloría General de la República, Instituto de Previsión Social u otro, la postulación a la Sala Cuna.

3. Gestionará con La Dirección de Administración y Finanzas, la licitación de sala cuna particular cuando corresponda.

4. Frente a la solicitud de una contratada a honorarios, consultará a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos de comprobar la disponibilidad presupuestaria.



RECONOCE DERECHO A BENEFICIO DE JARDÍN INFANTIL A LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL.

RES.EXENTA N° 879 /

SANTIAGO, 09 de mayo de 2016

VISTOS: lo dispuesto en el D.F.L. N° 25, de 1959, Orgánico de la Subsecretaría de Previsión Social, la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, artículo 89 y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, Título II del Libro II, artículos 203 al 206; en la Resolución N° 1600 y dictamen N° 057838N09 ambos de la Contraloría General de la República; en la Ley de Presupuestos N° 20.882 para el año 2016; el Decreto Exento 218 de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

Teniendo presente:

1. Que, el beneficio de jardín infantil constituye una prestación de seguridad social a la que pueden acceder los niños hasta la edad de ingreso a la educación general básica, sin que exista un mandato legal que obligue a los organismos estatales a conceder tal franquicia a sus funcionarios, por lo que, en consecuencia, su otorgamiento, a diferencia del derecho a sala cuna, resulta facultativo su otorgamiento.

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 955, de 12 de noviembre de 2010, se reconoce derecho a beneficio de jardín infantil a las funcionarias y funcionarios de los escalafones Auxiliar, hasta el grado 20°, Administrativos hasta el grado 14° y Técnicos hasta el grado 11° de la E.U.S., de la Subsecretaría de Previsión Social, aportando el 50%.

3. Que, en ese contexto se ha resuelto ampliar el beneficio de jardín infantil al universo de los funcionarios y funcionarias de esta asignación, incluyendo a los escalafones de profesionales y directivos, velando por una distribución acorde de los recursos presupuestarios de la Institución y basados en criterios de accesibilidad por los ingresos menores entre los funcionarios y funcionarias de grados inferiores.

4. Que, en virtud de lo expuesto en el numerando anterior, se establecen los siguientes porcentajes del beneficio de aporte presupuestario para Jardín Infantil, que entregará la Subsecretaría de Previsión Social, en los escalafones que se señalan:

- Auxiliares, hasta el grado 20° E.U.S., con un porcentaje del 50% de aporte por la Institución;
- Administrativos, hasta el grado 14° E.U.S., con un porcentaje de un 50% de aporte por la Institución;
- Técnicos hasta el grado 11° E.U.S., con un porcentaje de un 50% de aporte Institucional;
- Profesionales y Directivos, hasta el grado 4° E.U.S., con un porcentaje de un 50% Institucional.

5.- Que, se deja establecido que la Subsecretaría de Previsión Social de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, podrá otorgar este beneficio a los funcionarios/as que lo soliciten.

R E S U E L V O :

1.- **ESTABLECESE** a contar 01 de mayo de 2016 a los/as funcionarios y funcionarias de la Subsecretaría de Previsión Social de los escalafones Auxiliar hasta el grado 20° E.U.S., Administrativos hasta el grado 14° E.U.S., Técnicos hasta el grado 11° E.U.S., y Profesionales y Directivos hasta el grado 4° E.U.S. el 50% de aporte Institucional, del beneficio de Jardín Infantil para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumpla la edad para el ingreso a la etapa escolar.

Anótese y Comuníquese,

MARTA DELA FUENTE OLGUIN
Subsecretaría de Previsión Social (S)

SSS/MFR/VGM/BLM/MMG
UNIDAD GESTIÓN DE PERSONAS

Margarita Martinez Gonzalez

De: Mónica Ferrer
Enviado el: Lunes, 16 de octubre de 2017 12:41
Para: Margarita Martinez Gonzalez
CC: Lidia Pamela Lueiza Baeza; Karen Astorga; Benjamin Larenas; Unidad Gestion; Maciel Iturra
Asunto: RE: Procedimiento de Sala Cuna

Estimada Margarita,
La modificación propuesta se ajusta a lo dispuesto por los dictámenes de Contraloría.
Por lo anterior, esta División no tiene observaciones al respecto.
Atte.



MÓNICA X. FERRER R.
Jefa Dirección Jurídica
Subsecretaría de Previsión Social
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Teléfono: 56-02-28279806
Mail: monica.ferrer@previsionsocial.gob.cl
www.previsionsocial.gob.cl

De: Margarita Martinez Gonzalez
Enviado el: miércoles, 11 de octubre de 2017 12:01
Para: Mónica Ferrer
CC: Lidia Pamela Lueiza Baeza; Karen Astorga; Benjamin Larenas; Unidad Gestion
Asunto: RV: Procedimiento de Sala Cuna

Estimada Mónica :

De acuerdo a lo conversado y en relación a la solicitud de modificación del procedimiento de Sala Cuna Jardín Infantil solicitado por la Sra. Lidia Lueiza de DAF, se propone la siguiente actualización del punto VI **PROCEDIMIENTO**

- **DE LA UNIDAD DE GESTION DE PERSONAS, Punto N° 3.**
 1. "Sala Cuna particular: Se pondrá a disposición de la funcionaria y contratada a honorarios a suma alzada una Sala Cuna Particular, con empadronamiento vigente de JUNJI, la que preferentemente deberá ubicarse dentro de la misma área geográfica en la que se sitúa el lugar de trabajo

o de residencia de la trabajadora, a través del servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil, que se deberá licitar o adquirir por convenio marco. Los aranceles de matrícula y mensualidad sólo podrán comprometerse previa autorización presupuestaria a través de la Dirección de Administración y Finanzas y su presupuesto vigente.

Se solicita ver este punto redactado nuevamente para el visto bueno jurídico. Una vez recibido el visto bueno se procederá con la modificación formal del Procedimiento señalado.

Muchas gracias Mónica.



Margarita Martínez González

Profesional
Unidad de Gestión de Personas
Subsecretaría de Previsión Social
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Teléfono: 22 8279843
Mail: margarita.martinez@previsionsocial.gob.cl
www.previsionsocial.gob.cl

De: Mónica Ferrer

Enviado el: martes, 10 de octubre de 2017 16:49

Para: Margarita Martínez González; Lidia Pamela Lueiza Baeza

CC: Karen Astorga; Fabián Marcelo Laurel Ardiles; Raquelardini Orellana; Yasnai Bustamante Osorio; 'Jaqueline.munoz@previsionsocial.gob.cl'; Anllela Montserrat Ortiz Cerda; Taty Orellana; Benjamin Larenas

Asunto: RE: Procedimiento de Sala Cuna

Estimadas,
Considerando los dictámenes de Contraloría, corresponde actualizar el procedimiento para dar cumplimiento a los criterios expuestos.
Atte



MÓNICA X. FERRER R.
Jefa Dirección Jurídica
Subsecretaría de Previsión Social
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Teléfono: 56-02-28279806
Mail: monica.ferrer@previsionsocial.gob.cl
www.previsionsocial.gob.cl

De: Margarita Martínez Gonzalez

Enviado el: martes, 10 de octubre de 2017 9:20

Para: Lidia Pamela Lueiza Baeza

CC: Mónica Ferrer; Karen Astorga; Fabián Marcelo Laurel Ardiles; Raquel Mardini Orellana; Margarita Martínez Gonzalez; Yasnata Bustamante Osorio; 'jaqueline.munoz@previsionsocial.gob.cl'; Anllela Montserrat Ortiz Cerda; Taty Orellana; Benjamin Larenas

Asunto: RV: Procedimiento de Sala Cuna

Estimada Lidia:

De acuerdo a lo indicado por mi Jefatura , informo a Ud. lo siguiente con respecto a la solicitud formulada de modificación del procedimiento de sala cuna y Jardín Infantil de la Subsecretaría de Previsión Social.

En el Procedimiento de sala cuna y Jardín infantil de la Subsecretaría de Previsión Social, **se establece en el caso de una tercera opción la postulación de una "Sala cuna particular" la opción de las 7 UF.**, lo cual en estricto rigor legal se deben indicar los montos ya que se debe licitar a través del portal chile compra y dentro de las opciones es un requisito poner montos por los oferentes y la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

Por otra parte en particular los contratos de las personas a honorarios a suma alzada, se indica en uno de sus artículos lo siguiente:

g)"La persona contratada tendrá derecho en las condiciones, con los requisitos y límites que señala el Estatuto Administrativo la opción de solicitar una Sala cuna: La Subsecretaría concederá a el/la contratado/a la entrega del servicio de sala cuna o Jardín infantil, o ambos, en favor de sus hijos menores que se encuentren en situación y necesidad de hacer uso de este beneficio, cuando éste/a se encuentre efectivamente trabajando y por el **periodo de duración del presente contrato, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, en los términos y condiciones establecidos en la normativa interna que regula este beneficio. (No se indica monto que se entregará).**

(En este caso particular los contratos a honorarios se rigen por el convenio vigente y hasta la fecha en que tenga duración).

Asimismo, como corresponde a una Resolución administrativa que firma la Sra. Subsecretaría, se deberá solicitar la opinión de la División de Fiscalía, para modificar este Procedimiento como Ud. lo solicita, se copia a la División Jurídica para conocimiento.

Sin otro particular, le saluda cordialmente



Margarita Martínez González

Profesional
Unidad de Gestión de Personas
Subsecretaría de Previsión Social
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Teléfono: **22 8279843**
Mail: margarita.martinez@previsionsocial.gob.cl
www.previsionsocial.gob.cl

De: Lidia Pamela Lueiza Baeza

Enviado el: viernes, 06 de octubre de 2017 9:56

Para: Benjamin Larenas

CC: Taty Orellana; Karen Astorga; Fabián Marcelo Laurel Ardiles; Raquel Mardini Orellana; Margarita Martínez González; Yasnaia Bustamante Osorio;

'jaqueline.munoz@previsionsocial.gob.cl'; Anllela Montserrat Ortiz Cerda

Asunto: Procedimiento de Sala Cuna

Estimado Benjamín,

A propósito de que Javiera Montecinos está solicitando la tramitación de la contratación de sala cuna, es imperioso modificar el Procedimiento de Sala Cuna, dado que según el actual autoriza el uso de la Sala Cuna hasta el **monto de 7 UF**, y según los últimos dictámenes de la Contraloría que han salido por este tema (se adjuntan), deja estipulado que no existen montos máximos a pagar por este concepto. Es necesario hacer este cambio antes del pago de la sala cuna del hijo de Javiera.

LIDIA LUEIZA BAEZA

Jefa de la Unidad de Presupuesto
Subsecretaría de Previsión Social
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
(56-2)28279624

APRUEBA PROCEDIMIENTO INTERNO
DE SALA CUNA-JARDIN INFANTIL DE
LA SUBSECRETARIA DE PREVISION
SOCIAL.

RES. EXENTA N° 1609 /

SANTIAGO, 01 de agosto de 2016

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. N° 25, de 1959, Orgánico de la Subsecretaría de Previsión Social, la Resolución N° 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 33, de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el marco del Instructivo Presidencial N° 1, de 2015, sobre Buenas Prácticas Laborales en Desarrollo de Personas en el Estado, la Subsecretaría de Previsión Social ha procedido a realizar un procedimiento interno de Sala Cuna-Jardín Infantil para los funcionarios y funcionarias de la Institución.

RESUELVO:

1. **APRUEBASE** el Procedimiento Interno de Sala Cuna-Jardín Infantil para la Subsecretaría de Previsión Social, en cumplimiento a las normativas vigentes y el Instructivo Presidencial sobre Buenas Prácticas Laborales.

Anótese y comuníquese





MEÓ/BML/MMG.
UNIDAD GESTIÓN DE PERSONAS






PROCEDIMIENTO

SALA CUNA-JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Elaborado por :	Visado por:	Aprobado por:
MMG Unidad de Gestión de Personas	 Jefatura Unidad de Personas	 Subsecretario/a de Previsión Social

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	2 de 6

I DESCRIPCION

Establecer un procedimiento que permita regular el otorgamiento del Servicio de Sala Cuna y Jardín Infantil a las funcionarias y al personal a honorarios de la Subsecretaría de Previsión Social, de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo y en el Estatuto Administrativo, respecto de la protección a la maternidad.


II OBJETIVO

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales e institucionales que se relacionen con el derecho a Sala Cuna, para sus funcionarias y personal a honorarios.
2. Informar a las funcionarias y al personal a honorarios de la existencia del derecho a Sala Cuna y del beneficio de Jardín Infantil, mediante procedimiento interno de la Subsecretaría de Previsión Social.

III MARCO LEGAL

Ley N° 18.834, Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Administrativo, artículo 89, y artículos 203 y 206 del Código del Trabajo, Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

Resolución Exenta N° 879, de 09 de mayo de 2016¹; que concede beneficio de jardín infantil a las funcionarias de los Escalafones Auxiliares, Administrativos, Técnicos, Profesionales y Directivos con el aporte Institucional de un 50%.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL		PÁGINAS


IV BENEFICIOS INSTITUCIONALES

Derecho a Sala Cuna

- Funcionarias con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad.
- Contratadas a honorarios con hijos e hijas menores hasta los dos años de edad, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios.

Beneficio de Jardín Infantil

- Funcionarias que correspondan a los siguientes Escalafones, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar:
 - Auxiliares, hasta el grado 20° E.U.S.
 - Administrativos, hasta el grado 14° E.U.S.
 - Técnicos, hasta el grado 11° E.U.S.
 - Profesionales y Directivos, hasta el grado 4° E.U.S.
- Contratadas a honorarios, con el aporte institucional de un 50%, para los hijos o hijas mayores de dos años y hasta que cumplan la edad para el ingreso a la etapa escolar, según lo dispuesto en sus respectivos contratos a honorarios. *Conforme disponibilidad presupuestaria.*

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	4 de 6

V CONVENIOS VIGENTES SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Contraloría General de la República. *? vigente (se consulta a Afoha)*
- 2.- Instituto de Previsión Social.
- 3.- Servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil. *Edumed. (no individualizar)*

VI PROCEDIMIENTO

• DE LA FUNCIONARIA Y DE LA CONTRATADA A HONORARIOS.

1. La funcionaria o la contratada a honorarios deberá dar aviso, mediante solicitud formal a la Unidad Gestión de Personas, indicando en ésta si hará uso o no del derecho a Sala Cuna, con copia a su jefatura directa. El plazo para informar el uso de Sala Cuna, será desde el momento en que haga uso de su licencia prenatal hasta el término de la licencia postnatal. *(2)*


Con todo, el derecho de la contratada a honorarios quedará supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la Subsecretaría de Previsión Social, tal como está estipulado en los respectivos contratos a honorarios.

Cuando tal disponibilidad presupuestaria sea insuficiente para cubrir la totalidad del pago del servicio de sala cuna de una contratada a honorario que lo haya solicitado, se procederá de la siguiente manera:

- A.- En caso de no haber otras contratadas a honorarios haciendo uso del derecho a sala cuna, la solicitante deberá concurrir al pago del servicio de sala cuna por la diferencia no cubierta por la Subsecretaría de Previsión Social.

Solicitud Formal a Gestión de Personas
OK

*?
Honorarios
Disponibilidad
Presupuestaria
? Es un derecho, no debe pagar nada.*

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	5 de 6

B.- En caso de haber otras contratadas a honorarios haciendo uso del derecho a sala cuna, éstas y la solicitante deberán concurrir al pago del servicio de sala cuna por la diferencia no cubierta por la Subsecretaría de Previsión Social, cada una de ellas por la misma cantidad. *no*

2. La funcionaria o la contratada a honorarios interesada en hacer uso del beneficio de jardín infantil, deberán informar con a los menos 6 meses de anticipación, mediante solicitud formal, a la Unidad de Gestión de Personas. *no corresponde*

3. La funcionaria o la contratada a honorarios deberá dar aviso, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, de la inasistencia de su hijo o hija a la sala cuna o jardín infantil, según corresponda, cuando aquélla sea mayor a una semana, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la última inasistencia. *mucho tiempo (30 años) se consulto y había!*

4. En caso que la funcionaria solicite, formalmente, a la Unidad Gestión de Personas, un cambio del servicio de sala cuna o jardín infantil, según corresponda, el pago de la matrícula correspondiente será de cargo de la Subsecretaría si existen razones fundadas, tales como cambio de domicilio. En el caso de la contratada a honorarios, ello procederá según lo convenido en su respectivo contrato a honorarios. *esto no se cumple actualmente!*


• DE LA UNIDAD GESTION DE PERSONAS 

1. Informará a las funcionarias y a las contratadas a honorarios del procedimiento para ejercer su derecho a sala cuna y solicitar el beneficio de jardín infantil, de la siguiente forma:

1. Sala Cuna en Convenio por la Institución: Contraloría General de la República. *?*

2. Sala Cuna en Convenio por la Institución: IPS, *para lo cual le funcionaria debere registrar por el ~~instrucción del IPS en relación~~ reglamento interno de Sala Cuna y jardín Infantil del IPS.* *dar auto*

7UF = aprox. 186.000. -.

	Unidad Gestión de Personas	Versión	2.0
	PROCEDIMIENTO DE SALA CUNA – JARDIN INFANTIL	PÁGINAS	6 de 6

3. Sala Cuna particular: Se pondrá a disposición de la funcionaria y contratada a honorarios una Sala/Cuna Particular, con empadronamiento vigente de JUNJI, la que preferentemente deberá ubicarse dentro de la misma área geográfica en la que se sitúa el lugar de trabajo o de residencia de la trabajadora, a través del servicio de administración de sala cuna y/o jardín infantil, que se deberá licitar o adquirir por convenio marco. Los aranceles de matrícula y mensualidad sólo podrán comprometerse previa autorización. En todo caso, la Subsecretaría de Previsión Social sólo financiará, de su cargo, hasta un tope de 7 UF, por concepto de matrícula y 7 UF, por concepto de mensualidades, por cada beneficiario.

=> Edemmed
No corresponde en sala cuna no hay tope.

2. Gestionará con Contraloría General de la República, Instituto de Previsión Social u otro, la postulación a la Sala Cuna.

3. Gestionará con La Dirección de Administración y Finanzas, la licitación de sala cuna particular cuando corresponda.

] NO

4. Frente a la solicitud de una contratada a honorarios, consultará a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos de comprobar la disponibilidad presupuestaria.

UGP. debe consultar a DAF



honorarios protección a la maternidad

NÚMERO DICTAMEN	FECHA DOCUMENTO
046985N07	19-10-2007
NUEVO:	REACTIVADO:
NO	SI
RECONSIDERADO:	RECONSIDERADO PARCIAL:
NO	NO
ACLARADO:	ALTERADO:
NO	NO
APLICADO:	CONFIRMADO:
NO	NO
COMPLEMENTADO:	CARÁCTER:
NO	NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 13800/2001, 12473/2002

Acción_

FUENTES LEGALES

ctr lib/II tit/II, ctr art/194, ctr art/206, ley 18834 art/89 inc/2

ley 18834 art/11, dfl 1/2002 traps, dfl 29/2004 hacie

MATERIA

Para quienes se encuentren contratadas a honorarios tengan derecho a los beneficios sobre protección a la maternidad ellos deben quedar establecidos expresamente en el respectivo contrato. Ello, porque dichos trabajadores no revisten la calidad de funcionarios públicos y tiene como única norma reguladora de sus relaciones con la administración el respectivo acuerdo, de modo que sólo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto. Además, la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, no consagran de manera específica el derecho de la mujer trabajadora para amamantar o alimentar a sus hijos menores de edad, sino que se limitan a establecer preceptos de carácter general a favor de aquéllos y constituyen obligaciones para los Estados Partes, quienes deben adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, para hacerlas efectivas

DOCUMENTO COMPLETO

N° 46.985 Fecha: 19-X-2007

La División de Toma de Razón y Registro solicita un pronunciamiento respecto al derecho que tendrían las personas contratadas a honorarios para acogerse a las normas sobre protección a la maternidad, contenidas en tratados internacionales, principalmente, la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aunque ello no se haya estipulado expresamente en el contrato.

La inquietud surge a raíz de una presentación del Director de la División de Administración y Finanzas del Ministerio Secretaría General de Gobierno, quien, con motivo de una visita inspectiva realizada por esta Contraloría General, formula una serie de observaciones, y, en lo que interesa, argumenta que modificó el horario de salida de la señora XX para que pudiera amamantar a su hijo recién nacido, cumpliendo con lo establecido en los tratados internacionales mencionados en el párrafo anterior, estimando por ello que no es necesario consignar en forma expresa el derecho a alimentar a los hijos menores en los contratos a honorarios.

En relación con la materia de que se trata en la especie, corresponde aclarar en primer término, que ni el artículo 24 de la Convención sobre Derechos del Niño ni la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4° N° 2, citados por la División de Toma de Razón y Registro, consagran de manera específica el derecho de la mujer trabajadora para amamantar o alimentar a sus hijos menores de edad, limitándose a establecer preceptos de carácter general a favor de aquéllos, que constituyen obligaciones para los Estados Partes, quienes deben adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, para hacer efectivas las disposiciones que en dichas convenciones se establecen y consagrar en la legislación interna los derechos aludidos.

Ahora bien, en armonía con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico contempla un conjunto de normas de protección a la maternidad, que están contenidas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, artículos 194 y siguientes, las que son aplicables a los funcionarios públicos en virtud de este último precepto legal y del inciso segundo del artículo 89 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Entre tales disposiciones se encuentra el artículo 206 del referido código, que en lo principal, previene que las trabajadoras tendrán derecho a disponer de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años; derecho que podrá ejercerse en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo, dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones, o postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Dicho tiempo deberá ampliarse, en su caso, con el necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre a la respectiva sala cuna.

Enseguida, y en lo que respecta a los contratados a honorarios, conviene tener en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se permite a los órganos de la Administración regidos por el mencionado texto legal, contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para realizar labores accidentales y que no sean habituales de la institución. Además, esta norma contempla la posibilidad de contratar también a honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos.

Añade finalmente este precepto, que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el

respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de dicho Estatuto.

En relación con la norma antes indicada, la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s. 13.800, de 2001 y 12.473, de 2002, entre otros, ha precisado que los contratados a honorarios no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa, el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquéllos, de modo que sólo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto, sin perjuicio que en éste pueda reconocérseles derechos similares a los que las leyes establecen para los servidores del Estado, como es el caso de la preceptiva sobre protección a la maternidad consagrada en el Código del Trabajo.

En consecuencia, en conformidad a la especial naturaleza de los contratos a honorarios y su modalidad excepcional de prestación de servicios a la Administración Pública, como también el marco jurídico que rige tales contrataciones, donde no son aplicables los preceptos del Estatuto Administrativo ni del Código del Trabajo, cabe concluir que para tener derecho a los aludidos beneficios sobre protección a la maternidad, es necesario que ellos se establezcan expresamente en el respectivo convenio.

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Personal, protección a la maternidad, derecho a sala cuna, derecho de alimentación

NÚMERO DICTAMEN 080185N16	FECHA DOCUMENTO 03-11-2016
NUEVO: SI	REACTIVADO: NO
RECONSIDERADO: NO	RECONSIDERADO PARCIAL: NO
ACLARADO: NO	ALTERADO: NO
APLICADO: NO	CONFIRMADO: NO
COMPLEMENTADO: NO	CARÁCTER: NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 58093 /2007 Aplica dictamen 73094/2015 Aplica dictamen 28358 /2005

Acción_	Dictamen	Año	Enlace al documento
Aplica	58093	2007	Abrir
Aplica	73094	2015	Abrir
Aplica	28358	2005	Abrir

FUENTES LEGALES

CTR art/203, ley 18834 art/11, CTR art/206

MATERIA

El pago de los pasajes tiene un carácter complementario y necesario para el ejercicio del derecho de dar alimento al hijo menor de dos años. Servidora a honorarios podrá reclamar tal desembolso, en la medida que haga uso del derecho de alimentación, dentro de la jornada laboral.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 80.185 Fecha: 03-XI-2016

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Paulina Zárate Benítez, quien presta servicios a honorarios en el Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, consultando acerca del

derecho que le asistiría de solicitar el reembolso de los gastos en que ha incurrido para trasladarse desde su lugar de trabajo a la sala cuna dispuesta por el servicio, con el objeto de alimentar a su hijo menor de dos años.

Requerida al efecto, la dirección del anotado recinto de salud expone que conforme lo acordaron ambas partes, la recurrente no tiene derecho a la prerrogativa que invoca.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 203 del Código del Trabajo previene, en lo que interesa, que las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, entendiéndose cumplida esta obligación si el empleador paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento de que se trate.

A su turno, el inciso final del artículo 206 del reseñado texto legal, prescribe que tratándose de empresas que se encuentren sujetas a este imperativo legal, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.

Por otra parte, es menester recordar que el artículo 11 de la ley N 18.834 dispone que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, sin que les sea aplicable las normas contenidas en el citado texto estatutario.

En este contexto, la jurisprudencia de este origen, ha precisado, en lo pertinente, a través del dictamen N° 58.093, de 2007, que atendida la especial naturaleza de estos contratos y su excepcional prestación de servicios a la Administración Pública, como también el marco jurídico que rige tales contrataciones, para tener derecho a los beneficios de protección a la maternidad, es necesario que ellos se establezcan expresamente en el convenio.

Ahora bien, del examen del instrumento contractual se advierte que en su cláusula séptima, letra f), se consigna el derecho de la prestadora a hacer uso de la hora para dar alimento a su hijo.

En este sentido, considerando la trascendencia de los fines perseguidos por el aludido artículo 206 del Código Laboral, de resguardar que la madre pueda efectivamente dedicarse al cuidado y alimentación de su hijo, velando por su adecuada nutrición, esta Entidad Fiscalizadora declaró, por medio del dictamen N° 73.094, de 2015, que el derecho al pago de los gastos derivados de su traslado, tiene un carácter complementario del beneficio general, cual es, disponer de una hora al día para alimentar a los hijos menores de dos años.

Lo anterior, tiene fundamento en el hecho que, tal como se sostuvo en el dictamen N° 28.358, de 2005, de esta procedencia, la intención del legislador -al disponer el pago en comento-, ha sido evitar que la trabajadora deje de cumplir con su derecho de alimentación -de vital importancia para el cuidado y desarrollo del niño en su primera etapa de vida-, por falta de recursos económicos.

Sin perjuicio de lo expresado, resulta indispensable precisar que si bien el beneficio de alimentación comprende el pago por el que se consulta, la servidora gozará de este sólo en el evento que, durante la jornada, se vea en el imperativo de dirigirse al lugar donde esté su hijo, debiendo retornar al servicio.

Al respecto, en su informe la autoridad indicó que la señora Zárate Benítez optó por utilizar la referida franquicia postergando su horario de ingreso, lo que acorde con lo declarado, entre otros, en el nombrado dictamen N° 73.094, de 2015, no le da derecho a impetrar el pretendido pago.

Transcríbase al Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada.

Saluda atentamente a Ud.

Por orden del Contralor General
Víctor Hugo Merino Rojas
Jefe División de Personal de la Administración del Estado

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

Número Dictamen	030970N12	Fecha	28-05-2012
Nuevo Alterado Origenes	SI NO DJU	Reactivado Carácter	NO NNN

DESCRIPTORES

Consejo Nacional de Televisión, beneficio de sala cuna, contrato a honorarios, derecho preferente, disponibilidad presupuestaria

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 29064/2002, 25381/2001, 46985/2007, 58093/2007, 5908/2012

FUENTES LEGALES

ctr art/203 inc/1, ctr art/194, ley 18834 art/89 inc/2, CTR Tít/II Lib/II

MATERIA

Sobre derecho a sala cuna en el caso de las trabajadoras que indica.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 30.970 Fecha: 28-V-2012

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Consejo Nacional de Televisión solicitando un pronunciamiento respecto a si procede que al personal femenino que labore en esa entidad le sea otorgado el beneficio de sala cuna, establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que allí se desempeñan diecinueve funcionarias en calidad de planta y a contrata y veintiocho mujeres contratadas a honorarios.

Sobre el particular, es menester señalar, en primer término, que conforme al mencionado artículo 203, inciso primero, "Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras.". En tanto, el inciso quinto del mismo precepto permite al empleador cumplir con esta obligación pagando los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

Asimismo, es dable indicar que, en virtud de lo previsto en los artículos 194 del aludido Código del Trabajo y 89, inciso segundo, de la ley N° 18.834, las disposiciones relativas a la protección a la maternidad, contenidas en el Título II del Libro II del citado Código Laboral, poseen un ámbito de aplicación general, beneficiando, entre otras, a las funcionarias de la Administración del Estado, sea que sirvan el cargo de planta o a contrata, lo que ha sido reconocido en el dictamen N° 29.064, de 2002, de este origen.

En la especie, tal como se anotó, actualmente hay diecinueve mujeres en calidad de planta y a contrata, y atendido que el referido artículo 203 sólo le establece al empleador el deber de proporcionar el servicio de sala cuna cuando se trate de veinte o más trabajadoras, es preciso manifestar que la entidad recurrente no se encuentra obligada a entregar el beneficio en estudio en el caso de estas servidoras.

Ahora bien, respecto de quienes se encuentran contratadas a honorarios, la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 25.381, de 2001, 46.985 y 58.093, ambos de 2007, y 5.908, de 2012, ha señalado que éstas no revisten la calidad de funcionarias públicas y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, de manera que sólo poseen los derechos estipulados en dicho pacto, sin perjuicio que en éste pueda reconocérseles prestaciones similares a las que las leyes conceden a los servidores del Estado, como es el caso de la preceptiva sobre protección a la maternidad.

En relación a la situación particular por la que se consulta, debe hacerse presente que, conforme a la documentación acompañada, se ha establecido en los respectivos contratos de honorarios una cláusula que concede el beneficio contemplado en el precitado artículo 203 siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria y no se afecte el derecho preferente de los funcionarios y funcionarias de planta o a contrata.

Así entonces, dado que, como se dijo, quienes se desempeñan a honorarios para la Administración se rigen por las reglas del correspondiente acuerdo de voluntades, y atendido que el eventual otorgamiento de sala cuna en el caso de estas

trabajadoras no afecta el derecho preferente de las servidoras del Consejo Nacional de Televisión, puesto que respecto de ellas no se configura tal beneficio, procede que éste determine su entrega a las contratadas a honorarios, teniendo en consideración su disponibilidad presupuestaria y a las necesidades del servicio.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República



Protección a la maternidad, derecho a sala cuna, financiamiento

NÚMERO DICTAMEN

101461N15

NUEVO:

NO

FECHA DOCUMENTO

24-12-2015

REACTIVADO:

SI

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 27865/2005, 16368/2010, 52428/2013, 45834/2015, 58510/2015, 49674/2009, 61479/2009, 41527/2014, 14049/2009, 40283/2014, 12885/2014 Reconsidera parcialmente dictámenes 30752/2012, 76762/2013, 19733/2014, 53419/2014, 54252/2015

Acción

FUENTES LEGALES

CTR art/203 inc/1, ctr art/194, ctr art/203 inc/5

MATERIA

Beneficio de sala cuna es una obligación del empleador por lo que debe financiarlo íntegramente. Reconsidera jurisprudencia en contrario.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 101.461 Fecha: 24-XII-2015

La Contraloría Regional del Bío-Bío ha remitido una presentación de doña Belki Claudia Manosalva Guajardo, funcionaria de la Municipalidad de San Carlos, quien consulta si procede concederle el beneficio de sala cuna en un establecimiento de la ciudad de Chillán, que se encuentra a 8 kilómetros de su domicilio, en el trayecto entre éste y el lugar en donde se desempeña. Para ello, sostiene, está dispuesta a pagar la diferencia de costos que pudiera producirse.

Requerida, esa entidad edilicia manifiesta que mantiene varios convenios para otorgar esta prestación dentro de la comuna, por los que paga la suma máxima de dinero que indica. Añade que conforme al criterio informado por el dictamen N° 19.733, de 2014, está llana a solventar el valor tope señalado en el caso de la recurrente, de modo que serían de su cargo las diferencias que pudieran producirse.

Al respecto, el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo -aplicable a las funcionarias

de la Administración del Estado, incluidas las que se desempeñen en municipalidades, por disposición expresa de su artículo 194-, previene que "Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo".

Su inciso quinto señala, en lo que interesa, que esta obligación se entiende igualmente cumplida si el empleador paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la servidora lleve a sus hijos, en cuyo caso aquél deberá escoger una que cuente con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI.

En relación con este imperativo la jurisprudencia de este Ente de Control ha informado que cualquiera sea la modalidad elegida para otorgarlo, el organismo empleador es responsable por mandato legal de proporcionar el aludido derecho a sus trabajadoras, quienes mientras sean titulares del mismo gozan de este con total gratuidad (aplica dictámenes N°s. 27.865, de 2005, 16.368, de 2010, 52.428, de 2013, 45.834 y 58.510, ambos de 2015, entre otros).

Además, ha precisado que cuando el empleador opta por atender esta prestación en los términos del anotado inciso quinto, puede determinar el monto máximo que el presupuesto institucional le permite pagar para satisfacerla, dado que la ley no señala suma alguna para ello (aplica dictámenes N°s. 49.674 y 61.479, ambos de 2009 y 41.527, de 2014, entre otros).

Sin embargo, los convenios que suscriban los organismos de la Administración Pública con terceros para dar cumplimiento a esta obligación, no empecen en modo alguno a las beneficiarias, sino que sólo a las partes contratantes y, en consecuencia, los pagos que deban efectuarse a aquellos son de exclusiva responsabilidad del ente empleador y no pueden involucrar a las servidoras quienes gozan, por mandato legal, de un beneficio gratuito.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que si bien la Municipalidad de San Carlos puede, en este caso, cumplir con su obligación de otorgar esta prestación, pagando la sala cuna que determine en la ciudad de Chillán, no está facultada para financiar solo una parte de su costo respecto de la recurrente, pues la ley le impone satisfacer íntegramente este derecho, lo que no se cumple si lo solventa parcialmente.

Una conclusión distinta, unida a la falta de estipulación de montos mínimos o máximos para cubrirla, podría implicar desnaturalizar esta prerrogativa inserta dentro de la seguridad social, contraviniendo su espíritu y finalidad.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en los que, por disposición médica, un menor deba mantenerse en su hogar atendida la gravedad de su enfermedad, situación en la cual la entidad empleadora puede pagar los gastos directamente al establecimiento -que otorgará la prestación en la vivienda de la interesada-, hasta el valor del servicio ordinario de sala cuna, siendo de cargo de la funcionaria las diferencias de costos que pudieren producirse (aplica dictámenes N°s. 14.049, de 2009, 40.283 y 12.885, ambos de 2014).

Atendido lo anterior, deben reconsiderarse, en lo pertinente, los dictámenes N°s. 30.752, de 2012, 76.762, de 2013, 19.733 y 53.419, ambos de 2014 y 54.252, de 2015, así como todo otro pronunciamiento que contenga un criterio distinto al contenido en el presente pronunciamiento.

Transcríbese a doña Belki Claudia Manosalva Guajardo, a la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, a la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, al Servicio Agrícola y Ganadero, a la Superintendencia de Educación, a la Contraloría Regional del Bío- Bío y a las Divisiones de Municipalidades y de Personal de la Administración del Estado de esta Institución Fiscalizadora.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



DIPRECA, protección a la maternidad, derecho a sala cuna, financiamiento, reembolso gastos

NÚMERO DICTAMEN

050852N16

NUEVO:

SI

FECHA DOCUMENTO

08-07-2016

REACTIVADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 90942/2015, 101461/2015

Acción

FUENTES LEGALES

Ctr art/203

MATERIA

Beneficio de sala cuna es un derecho gratuito que debe financiar el empleador. Servicio deberá reembolsar los gastos que, por tal concepto, efectuó la funcionaria.

DOCUMENTO COMPLETO**N° 50.852 Fecha: 08-VII-2016**

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Maritza Fernández Sánchez, funcionaria de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para reclamar la obligación del servicio de pagar íntegramente el beneficio de sala cuna que le asiste a contar del mes de enero de 2015.

En su informe, la aludida institución indicó, a su vez, que atendido que la recurrente inscribió a su hija en un establecimiento cuyo arancel excedía el tope fijado por dicha dirección para tal fin, correspondía que la beneficiaria solventara la diferencia que se generaba por ese concepto.

Sobre el particular, es dable señalar que el artículo 203 del Código del Trabajo aplicable a la Administración del Estado, previene que las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener espacios anexos e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, obligación que acorde con lo prescrito en los incisos quinto y sexto de esa disposición, se entiende igualmente cumplida si el empleador paga los gastos de sala cuna

directamente al establecimiento al cual la empleada lleve a sus niños, el que, de conformidad con lo ordenado en el mencionado inciso sexto tiene que ser designado por el empleador y contar con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Al respecto, cabe agregar que según se ha manifestado en el dictamen N° 90.942, de 2015, de este origen, la autoridad también puede suscribir un convenio con un prestador externo para la atención de los hijos de sus servidoras.

Ahora bien, en lo que concierne a la alegación planteada, es del caso anotar que el dictamen N° 101.461, de 2015, ha sostenido que cualquiera sea la modalidad elegida para otorgar tal prestación, el organismo empleador es responsable por mandato legal de proporcionar el aludido derecho a sus funcionarias, quienes mientras sean titulares del mismo gozan de este con total gratuidad.

Agrega el referido pronunciamiento que cuando la Administración activa opta por atender esta prestación en los términos del apuntado inciso quinto, como ocurre en la especie, puede determinar el monto máximo que el presupuesto institucional le permite para satisfacerla, dado que la ley no señala suma alguna para ello, sin embargo, la autoridad no está facultada para financiar solo una parte de su costo.

Así, en la situación de la especie, si bien la entidad de que se trata puede cumplir con su obligación de otorgar esta prestación pagando directamente a la sala cuna que haya designado de conformidad con lo dispuesto en el mencionado inciso sexto del artículo 203 -sea que el establecimiento lo haya elegido directamente o a propuesta de la servidora-, no puede solventarlo parcialmente pues la ley le impone satisfacer íntegramente este derecho, aun cuando como indica, el arancel exceda el tope fijado para tal efecto.

Finalmente, acerca de lo informado por la citada superioridad, en el sentido de que la peticionaria habría solucionado la deuda existente correspondiente al año 2015, es necesario expresar que conforme con lo expuesto precedentemente, esa institución deberá reembolsar los montos pagados por la recurrente asumiendo, de esta manera, la totalidad del precio de las respectivas mensualidades.

Transcríbese a la interesada.

Saluda atentamente a Ud.

Oswaldo Vargas Zincke
Contralor General de la República
Subrogante

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

Modo Navegación:

 a texto completo por artículo

Expandir Contraer
 Enviar maletín Limpiar
 Exp. Norma Back Next

al comienzo del uso del mismo. Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses.

Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ley Nº 19.620, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la ley Nº 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.

Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.

Art. 202. Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:

- obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;
- exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;
- se ejecute en horario nocturno;
- se realice en horas extraordinarias de trabajo, y
- la autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez.

Art. 203. Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.

Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.

Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los

ART. PRIMERO
Art. 187

AVI S/N, TRABAJO
D.O. 27.03.2003

L. 19.408
Art. único
Nº 1
L. 19.591
Art. único,
Nº 3, letra a)

LEY 19824
Art. único
D.O. 30.09.2002

[Ley 20832](#)
[Art. 18, Nº 1 a\)](#)
[D.O. 05.05.2015](#)

L. 19.408
Art. único
Nº 2
L. 19.591
Art. único,
Nº 3, letra b)

[Ley 20832](#)
[Art. 18, Nº 1 b\)](#)
[D.O. 05.05.2015](#)

L. 19.250
Art. 2º Nº 8

L. 18.620
ART. PRIMERO
Art. 188

[Ley 20832](#)
[Art. 18, Nº 1 c\)](#)
[D.O. 05.05.2015](#)

LEY 20166
Art. único Nº 1 a)
D.O. 12.02.2007
LEY 20166
Art. único Nº 1 b)
D.O. 12.02.2007

[Ley 20399](#)
[Art. UNICO](#)
[D.O. 23.11.2009](#)

[Ley 20399](#)
[Art. UNICO](#)
[D.O. 23.11.2009](#)

[Ley 20832](#)
[Art. 18 Nº 2](#)
[D.O. 05.05.2015](#)

[Ley 20832](#)
[Art. 18 Nº 3](#)
[D.O. 05.05.2015](#)

Modo Navegación:

 a texto completo
 por artículo

- DFL 1
- ENCABEZADO
- TÍTULO PRELIMINAR
- LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL
- LIBRO II DE LA PROTECCIÓN A LC
- LIBRO III DE LAS ORGANIZACIONES
- LIBRO IV DE LA NEGOCIACIÓN CC
- LIBRO V DE LA JURISDICCIÓN LAI
- ARTICULOS TRANSITORIOS
- PROMULGACION

Art. 199 bis. Cuando la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiere fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos, a quien acredite su tuición o cuidado.

El tiempo no trabajado deberá ser restituído por el trabajador mediante imputación a su próximo feriado anual o laborando horas extraordinarias o a través de cualquier forma que convengan libremente las partes. Sin embargo, tratándose de trabajadores regidos por estatutos que contemplen la concesión de días administrativos, primeramente el trabajador deberá hacer uso de ellos, luego podrá imputar el tiempo que debe reponer a su próximo feriado anual o a días administrativos del año siguiente al uso del permiso a que se refiere este artículo, o a horas extraordinarias.

En el evento de no ser posible aplicar dichos mecanismos, se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso obtenido de las remuneraciones mensuales del trabajador, en forma de un día por mes, lo que podrá fraccionarse según sea el sistema de pago, o en forma íntegra si el trabajador cesare en su trabajo por cualquier causa.

Iguales derechos y mecanismos de restitución serán aplicables a los padres, a la persona que tenga su cuidado personal o sea cuidador en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6º, de la ley Nº 20.422, de un menor con discapacidad, debidamente inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, o siendo menor de 6 años, con la determinación diagnóstica del médico tratante.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, en iguales términos, tratándose de personas mayores de 18 años con discapacidad mental, por causa psíquica o intelectual, multidéficit o bien presenten dependencia severa.

En todo caso, de la ausencia al trabajo se deberá dar aviso al empleador dentro de las 24 horas siguientes al ejercicio del derecho.

Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley Nº 19.620, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio, así como un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley Nº 19.620.

Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores

[Ley 20535](#)
[Art. UNICO](#)
[D.O. 03.10.2011](#)

[Ley 20545](#)
[Art. 1 N° 5](#)
[D.O. 17.10.2011](#)

[Ley 20545](#)
[Art. 1 N° 6](#)
[D.O. 17.10.2011](#)

L. 18.620

Modo Navegación:

 a texto completo por artículo

[Expandir](#) [Contraer](#)
[Enviar maletín](#) [Limpiar](#)
[Exp. Norma](#) [Back](#) [Next](#)

	DFL 1
	ENCABEZADO
	TITULO PRELIMINAR
	LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL
	LIBRO II DE LA PROTECCION A LC
	LIBRO III DE LAS ORGANIZACION
	LIBRO IV DE LA NEGOCIACION CC
	LIBRO V DE LA JURISDICCION LAI
	ARTICULOS TRANSITORIOS
	PROMULGACION

establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

INCISO SUPRIMIDO

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.

El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador.

Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.

Art. 204. Derogado

Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.

Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

- En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.
- Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.
- Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el periodo de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.

En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo.

Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.

Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el

LEY 20166
Art. único Nº 2
D.O. 12.02.2007

[Ley 20761](#)
[Art. UNICO Nº 1](#)
[D.O. 22.07.2014](#)

[Ley 20832](#)
[Art. 18 Nº 4](#)
[D.O. 05.05.2015](#)

[Ley 20761](#)
[Art. UNICO Nº 2](#)
[D.O. 22.07.2014](#)

[Ley 20764](#)
[Art. UNICO Nº 3](#)
[D.O. 18.07.2014](#)

L. 18.620
ART. PRIMERO
Art. 193

L. 19.591